REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., febrero 8 de 2022

REF: N° 1100140030782021-01419-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado, haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 430 ib., dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Bancompartir S.A. hoy MiBanco S.A.** contra **María Rocío Valencia González** por las consecutivas obligaciones:

1. $2.506.246,74,oo por concepto de siete (7) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré Nro. 1070568 correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2021, por valor de $344.203,79, $348.714,46, $353.284,23, $357.913,90, $362.604,23, $367.356,03y $372.710,10, respectivamente.

2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. $2.107.084,oo por concepto de intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagaré Nro. 1070568 correspondientes a los meses de febrero a agosto de 2021 y que se encuentran discriminados en la demanda.

Se niega librar mandamiento de pago por $823.232,oo, por concepto de póliza de seguro, toda vez que dicha suma no se encuentra contenida de manera clara, expresa y exigible en el pagaré objeto de recaudo, ni en el plan de pagos que hace parte de este.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.) Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la

obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada judicial de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el titulo valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional o en el momento en que el juez lo requiera.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3d5bed4149ec666f654223171a61aeea9884c866ff4e0d17e665f7f65fb86**
Documento generado en 09/02/2022 07:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica